



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-81/2019-INC

INCIDENTISTA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA
CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria que por una parte determina cumplida la ejecutoria del expediente indicado al rubro y por otro **reencauza** el escrito a un nuevo medio de impugnación, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		

1. 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia. El siete de mayo de dos mil diecinueve¹, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RA-81/2019, en lo que interesa, al tenor siguiente:

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California”** que dentro de **máximo de cuarenta y ocho horas**, de cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

1.2. Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019. El trece de mayo el Secretario del Consejo General presentó el oficio IEEBC/CGE/2830/2019, mediante el cual remitió el punto de acuerdo relativo a la solicitud de registro de la candidatura suplente a Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito postulado por la Coalición.

1.3. Incidente de ejecución de sentencia. El doce de mayo, el representante suplente del partido político Morena, presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueve Incidente Innominado, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente expediente, expresando los agravios que le afectan respecto a la actuación del Instituto Estatal Electoral en el cumplimiento de la ejecutoria en mención.

1.4 Vista a la parte actora. El veinte de mayo el Magistrado instructor ordenó dar vista a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación expresara lo que a su derecho conviniese, sin que vencido el plazo se haya recibido en la Oficialía de Partes promoción alguna.

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; y acorde a lo dispuesto por los artículos 282, fracción II, 284, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 61 y 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior, porque se trata de un incidente sobre cumplimiento de sentencia de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente RA-75/2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de ejecución de sentencia

En principio, es necesario establecer que el objeto del presente incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo que es susceptible de ser observado, por lo que su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido, así como el deber ordenado en la ejecutoria.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal³, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx>.

³ Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese orden de ideas, en el presente incidente se determinará si las autoridades responsables dieron cabal cumplimiento a la ejecutoria, o si por el contrario es necesario que este Tribunal tome las medidas para su ejecución.

Por tal motivo, para decidir si la determinación de este órgano jurisdiccional fue atendida por las responsables, se debe compulsar lo ordenado, frente a las actuaciones realizadas para acatar la ejecutoria.

3.2. Sentencia

En la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, este Tribunal determinó **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para los efectos siguientes:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.
- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesta por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.
- Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.
- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Jesús Armando Esquivel Amaro.

Como se observa de los efectos trasuntos, este órgano jurisdiccional le impuso por una parte a la Coalición solicitara ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable

Al respecto, la Base 8, inciso b) de la Convocatoria dispone respecto a los aspirantes a Munícipes, Sindicaturas y Diputaciones de mayoría relativa que se determinarán por encuesta previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes. Los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes.

Precisando que lo no previsto en dicha Convocatoria, será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición –Base 18 de la Convocatoria-.

Por otra parte, se impuso al Consejo General la obligación de hacer, consistente en analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, derivado de la solicitud de registro presentado por la Coalición.

3.3. Actuaciones de las responsables para el cumplimiento de la ejecutoria

3.3.1. Coalición

De las constancias obrantes en autos se advierte que en aras de cumplir lo ordenado en la sentencia de marras, realizó las siguientes actuaciones.

El nueve de mayo, a las diez horas, la Coalición notificó a Luis Vinicio Velázquez Wong, que a efecto de cumplir con la sentencia recaída en el recurso de apelación RA-81/2019, se le otorgó hasta las dieciséis horas del mismo día para que manifestara su interés al cargo de suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, entregando la documentación correspondiente exigida por la Ley, en el entendido que de no presentar dicha documentación en el plazo concedido se entenderá su declinación a dicha candidatura, y en consecuencia la Comisión Estatal deberá resolver lo conducente.

Tal actuación se acredita con el acta de notificación que obra en el expediente en que se actúa, la cual se inserta:



COMISION ESTATAL DE LA COALICION
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

12
12
12
VISADO
COTEJADO
C.G.E.

En Playas de Rosarito, Baja California, siendo las 10:20 horas con 00 minutos del día 09 del mes MAYO del año 2019. El suscrito LIC. HECTOR JAVIER HUERTA SUAREZ, en mi carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO, identificándose con credencial electoral expedida por el Instituto Federal Electoral y de número 1258024753552, y con vigencia el 2022, constituido en el domicilio ubicado en C. SAN LUIS POTOSI #226, Col. CONSTITUCION, Playas De Rosarito

con el objeto de notificar en legal y debida forma a LUIS VINICIO VELAZQUEZ WONG, la sentencia dictada dentro del expediente RA-81/2019, relativo al Recurso de Apelación promovido por el C. LUIS VINICIO VELAZQUEZ WONG contra actos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, específicamente el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, sentencia que revoca parcialmente el citado acuerdo, NOTIFICADA a esta Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" a las 13:28 horas del día 08 de mayo de 2019, que entre otras cosas ordena que dentro de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, se solicite ante la autoridad administrativa electoral del estado, el registro como candidato SUPLENTE A SÍNDICO MUNICIPAL de Playas de Rosarito Baja California a quien determine, de conformidad con la base 8, o en su caso con la base 18, ambas de la convocatoria y la normatividad aplicable, por lo que a efecto de estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral del estado, se le otorgan hasta las 16:00 HORAS de este día para que manifieste en su caso SU INTERES AL CARGO DE SUPLENTE A SÍNDICO MUNICIPAL DE LA PLANILLA DE MUNICIPIOS DE ESTA COALICION PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, entregando la documentación correspondiente exigida por la ley, y la reglamentación de la materia, en el entendido que DE NO PRESENTAR DICHA DOCUMENTACION EN EL PLAZO CONCEDIDO SE ENTENDERA SU DECLINACION A DICHA CANDIDATURA Y ESTA COMISION DEBERA RESOLVER LO CONDUCTENTE CONFORME A LA SENTENCIA PRONUNCIADA, para el caso de tener el interés de participar, la documentación deberá entregarse en el domicilio Boulevard Agua Caliente 4558 piso 12 oficina 1207 Plaza Agua Caliente, en la Ciudad de Tijuana, esperando el Secretario Técnico de la Coalición en ese domicilio para recibir personalmente la documentación señalada. La presente diligencia, se realizó como acto tendiente previo para cumplimentar la sentencia referida en esta acta de notificación, por lo cual se anexa a la misma la copia de la sentencia misma para los efectos conducentes, y por tanto procedo a practicar la presente diligencia con C. JOEL ALVAREZ ZALCEDO quien se ostenta como RESIDENTE DEL DOMICILIO Y AMIGO DEL Sr. VINICIO VELAZQUEZ y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR número 126 3079194249 expedida a su favor por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, quien recibe de conformidad la copia de la sentencia de referencia, así como la presente acta de notificación, firmando para constancia ante la presencia de quienes funjan como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

morena PT VERDE

COMISION ESTATAL DE LA COALICION
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"

testigos, motivo por el cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las horas con 15 minutos del día NUEVE del mes de MAYO de 2019.

Notificador
LIC. HECTOR JAVIER HUERTA SUAREZ

Notificado
GABRIEL ALVAREZ SALCEDO

Testigos
LIC. Victor Daniel Hernandez Corona-Vega

Testigos
LIC. Carlos M. Ramirez Martinez

REVISADO
COTEJADO
C.G.E.

Posteriormente, el diez de mayo tuvo verificativo la Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición, en la que se indicó que a esa fecha Luis Vinicio Velázquez Wong no se había recibido manifestación alguna, ni tampoco la documentación correspondiente, por lo que se determinó la imposibilidad para registrarlo.

En consecuencia, de conformidad con la Base 18 de la Convocatoria al no establecerse como proceder en el caso de que quien resulte en segundo lugar de la encuesta, no desee contender en la misma, la Comisión Estatal de la Coalición procedió a nombrar a Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito.

Consecuentemente, el once de mayo la Coalición presentó al Consejo General escrito de solicitud de registro de la candidatura suplente de Síndico Procurador de Playas de Rosarito.

3.3.2. Consejo General

El Consejo General emitió el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019 que resolvió la solicitud de registro de la candidatura suplente a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postulada por la Coalición, en el que determinó declarar la improcedencia de dicha solicitud.

Ello bajo la consideración que, entre otras cuestiones, del acto de notificación, se advierte que la misma se entendió con persona diversa al aspirante, por lo que no se cuenta con la certeza de que Luis Vinicio Velázquez Wong, haya conocido que se encontraba en posibilidades de ingresar como suplente a la candidatura en cuestión.

Por tal motivo, el Consejo General sostuvo que la comunicación resulta violatoria a los derechos político-electorales del ciudadano de referencia, puesto que no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a las reglas de la notificación personal, puesto que dicho documento no hace constar que el ciudadano hubiese conocido el acto privativo de derecho y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, en apego a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución federal.

3.4. Escrito incidental

En esencia, el incidentista señala que el Consejo General se excedió en sus facultades, sobrepasando el fallo del Tribunal, al negarle a la Coalición el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito.

Lo anterior es así, pues sostiene que para cumplir con la ejecutoria del expediente indicado al rubro, notificó a Luis Vinicio Velázquez Wong, la sentencia del expediente indicado al rubro y que tenía un breve plazo para manifestar su interés en registrarse como suplente a la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, sin que éste se haya pronunciado.

Por tanto, la Coalición refiere que como consecuencia del silencio u omisión de Luis Vinicio Velázquez Wong, y considerando que la convocatoria no establece ninguna regla para agotar la prelación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los lugares posteriores al segundo, se consideró agotado lo señalado en la Base 8 de la convocatoria, y se procedió con la Base 18 de la Convocatoria a solicitar el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro.

De manera que, la Coalición se duele que el Consejo General haya determinado declarar improcedente el registro, bajo el razonamiento que era violatorio de derechos político-electorales, pues estima que el Consejo no cuenta con facultades para ello, por lo que invadió la competencia de un órgano jurisdiccional.

Además, la incidentista formula agravio respecto a que el Consejo General haya calificado la notificación de violatoria de los derechos fundamentales, sin realizar un análisis integral de la notificación realizada, sin adminicular que la notificación fue hecha en el domicilio que es coincidente con tres documentos -credencial de elector, carta de residencia, solicitud de Síndico ante Morena-.

Añade en el escrito incidental, como segundo agravio que el Consejo General violenta el derecho de auto-organización y auto-determinación, pues invade el pacto de la Coalición y la voluntad de los partidos aliados respecto a la determinación de cómo decidir y elegir sus candidaturas, puesto que introduce aspectos novedosos no establecidos en la convocatoria, al introducir la opción alternativa, pues cita *“ante la imposibilidad de tomar el segundo de la lista, la Comisión Estatal de la Coalición estaba en aptitud de resolver ese supuesto no previsto conforme a la Base 18 de la misma, pudiendo tomar al ciudadano subsecuente que integra la lista, a fin de cumplir con los extremos legales de la convocatoria”*.

Como tercer agravio, la Coalición refiere que el Consejo General le impuso cargas no previstas en la Convocatoria como lo es la indicación que debía realizar el registro del suplente de los ciudadanos que participaron en la encuesta, es decir, a través del orden subsecuente o de prelación, cuestión que no fue voluntad de la Coalición al formular la Convocatoria, por lo estima que es violatorio a la seguridad jurídica.

3.5. Cumplimiento de la ejecutoria

Del contraste entre lo ordenado por este Tribunal y las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades responsables se desprende que cumplieron a cabalidad la ejecutoria dictada el siete de mayo.

Ello, pues en la sentencia se ordenó a la Coalición que solicitara ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Convocatoria y la normativa aplicable.

Lo que implicaba, que de conformidad con la Base 8 de la Convocatoria, notificara a quien quedó en segundo lugar en la encuesta correspondiente, lo cual sucedió el nueve de mayo, como se acredita con el acta de notificación respectiva, de la que se desprende que se acudió a su domicilio, y si bien se atendió la diligencia con una persona diversa, ésta manifestó su vínculo de amistad y residir en el mismo domicilio, por lo que se considera una notificación válida –prima facie-.⁴

Posteriormente, atendiendo a lo dispuesto en la Base 18 de la Convocatoria seleccionó a Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a la Sindicatura de Playas de Rosarito, por lo que el once de mayo presentó ante el Consejo General la solicitud correspondiente. De ahí que se estime cumplida la ejecutoria por parte de la Coalición en su carácter de responsable.

Por otra parte, en la referida sentencia se ordenó, también, al Consejo General que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesta por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en Derecho corresponda.

Al respecto, se advierte que el trece de mayo, esto es, dentro de los dos días de presentada la solicitud, el Consejo General emitió el acuerdo en el que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura a suplente de Síndico Procurador de Playas de Rosarito.

Cabe señalar que la determinación fue en ejercicio de la atribución de negar o aceptar dicha solicitud, pues este Tribunal dio libertad de

⁴ Tesis XXVII.3o.2 C (10a.), con número de registro: 2006449, de rubro: “EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.” Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1993.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

decisión al Consejo General al señalar que analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

De lo anterior se desprende que el Consejo General cumplió con la sentencia recaída al recurso de apelación en que se actúa, así como la Coalición.

4. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal, advierte que el partido político, en su escrito incidental, hace valer diversos agravios contra el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, que resolvió la solicitud de registro de la candidatura de suplente a Síndico Procurado del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; por **vicios propios** y no así a un defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, toda vez que en la ejecutoría no se conminó a la responsable, a resolver en sentido afirmativo o negativo la nueva solicitud de registro presentada por la Coalición, sino que este órgano jurisdiccional le ordenó que hiciera el análisis correspondiente y en consecuencia emitiera una resolución conforme a Derecho corresponda.

Así, de la lectura del acuerdo emitido por el Consejo General, se advierte que determinó negar el registro de la candidatura de suplente a Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California, esto, al haber efectuado un análisis conjunto tanto de los requisitos de elegibilidad, como del procedimiento partidista de selección de quien sería la propuesta para el registro respectivo.

Ahora bien, el promovente en su escrito incidental se duele de la resolución emitida por el Consejo General, con la que resolvió la improcedencia de dicha la solicitud de registro, para lo cual formula tres agravios.

En ese sentido, como se describieron en el apartado 3.4 Escrito incidental, los agravios vertidos por los incidentistas, los motivos de disenso versan en esencia en los puntos siguientes:

- El Consejo no cuenta con facultades para determinar la violación de derechos político-electorales.
- El Consejo General no consideró todos los elementos para calificar la validez de la notificación.
- El Consejo General violenta el derecho de auto-organización y auto-determinación, al imponer un procedimiento de selección de candidatura a suplente, diverso a lo previsto en la Convocatoria.

De los puntos relatados, se advierte que tales cuestiones son diversas al objeto del presente incidente, pues la controversia es distinta a la primigeniamente planteada, por tanto, para dar respuesta a los cuestionamientos esgrimidos por los incidentistas será necesario su análisis exhaustivo pues implican un nuevo litigio.

De manera que, si el incidentista está controvirtiendo el acuerdo emitido por el Consejo General, por vicios propios, con la pretensión que sea revocado a efecto de determinar el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, este Tribunal estima que se trata una nueva Litis y por tanto de un nuevo medio de impugnación, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁵

Por tal motivo, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocer el presente asunto como **recurso de inconformidad**, toda vez que en términos del artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones.

Máxime que el referido acuerdo fue emitido el trece de mayo, por lo que el plazo previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral feneció el dieciocho de mayo, por lo que de no reencauzar el escrito de referencia a un medio de impugnación, se trasgrediría el derecho de

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los partidos políticos y coaliciones de postular candidaturas a los distintos cargos de elección popular, e incluso, se podría afectar la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, en atención al criterio vertido por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 17/2018 de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

En ese sentido, la presente determinación de reencauzar el escrito de incidente permite que sea combatido el acuerdo en el que se determinó no registrar la candidatura de suplente a Síndico Procurado de Playas de Rosarito, y con ello que la Coalición este en posibilidades de hacer los registros correspondientes, a los que se encuentra obligada a efecto de postular planillas completas, es decir, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del escrito incidental a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada del referido escrito, y de esta determinación integre el respectivo expediente, y ordene la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada el siete de mayo en el recurso de apelación RA-81/2019.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito incidental a recurso de inconformidad.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada el escrito incidental y de la presente sentencia, integre el respectivo expediente, y ordene la

regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE RA-81/2019 INC, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Respetuosamente me aparto del sentido de la resolución interlocutoria del incidente de ejecución de sentencia relativa al expediente RA-81/2019 INC, y formulo el presente voto particular, toda vez que discrepo de las consideraciones que rigen los resolutivos primero, segundo y tercero, con base en las razones que enseguida se exponen.

En la sentencia, se determinó en los resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el siete de mayo en el recurso de apelación RA-81/2019.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito incidental a recurso de inconformidad.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada el escrito incidental y de la presente sentencia, integre el respectivo expediente, y ordene la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

Al respecto, no puedo coincidir con las consideraciones contenidas en la resolución interlocutoria que nos ocupa, que sustentan dichos resolutivos por lo que hace a tenerle por cumplida a la Coalición Juntos Haremos Historia la sentencia dictada dentro del expediente RA-81/2019, por lo siguiente:

Del efecto contenido en el punto segundo del apartado Decisión y efectos de la sentencia RA-81/2019, se advierte que la Coalición no cumplió cabalmente con lo que se le ordenó.

Ello, porque dentro del efecto en mención, se impuso a la Coalición solicitar a la autoridad administrativa electoral, el registro como candidato suplente a síndico municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

Sin embargo, en el caso concreto no se acató por parte de la Coalición lo ordenado en el punto segundo del apartado efectos de la sentencia de mérito.

Lo anterior, por un lado, porque tal y como lo sostuvo el Consejo General al emitir el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de referencia, de la notificación realizada se advierte que la misma se entendió con persona diversa al aspirante, por lo que no se tuvo certeza de que Luis Vinicio Velásquez Wong, haya conocido que se encontraba en posibilidades de ingresar como suplente a la candidatura.

Por lo que la comunicación, como lo sostuvo el Consejo General, resultó irregular, al no apegarse a las formalidades esenciales ni a las reglas de notificación personal, ya que en el documento respectivo no se hizo constar que el ciudadano hubiese conocido el acto privativo de derecho y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por el contrario para poderse haber dado cumplimiento, por ejemplo tendría que haberse acreditado fehacientemente la renuncia del segundo lugar, o que éste tuvo conocimiento de que tenía la posibilidad de ingresar como suplente a la candidatura respectiva y no deseo hacerlo, no obstante estos extremos no se actualizaron.

Por otro lado y en concordancia con lo expuesto, y tal y como lo sostuve en el voto concurrente del expediente RA-78/2019, en mi percepción, de no poderse integrar la candidatura, de conformidad con la base 8 de la Convocatoria, esto es, conforme a la regla de que los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes, lo conducente debió ser el agotamiento de la lista de quienes participaron en el proceso de selección de candidatura, es decir, con quien haya quedado en tercer, cuarto, quinto lugar, etc, y en todo caso, una vez agotada la lista de aspirantes, entonces sí acudir a la base 18 para solventar la disyuntiva, pero no antes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello porque de lo contrario, tal y como lo sostuve en el voto concurrente referido con antelación, se puede posibilitar que en los hechos se soslaye la finalidad perseguida en la propia convocatoria, consistente en que la figura de la suplencia recaiga en alguien que haya participado en el proceso de selección y no en alguien ajeno que con posterioridad se llegue a designar.

De ahí que con base en todas estas razones estime que en el caso concreto la Coalición emitió un cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA-81/2019, al no acatarse en sus términos lo ordenado en el punto segundo de los efectos de dicha sentencia, y no pueda acompañar las consideraciones de la resolución interlocutoria objeto del presente voto particular, relativas a que la ejecutoria fue cumplida por parte de la Coalición en su carácter de responsable.

Finalmente, tampoco acompaño el reencauzamiento realizado, porque en la especie atendiendo a la materia incidental, si el incidentista consideraba que el Punto de Acuerdo de la responsable le irrogaba perjuicio alguno en una materia objeto de impugnación diversa a su alegación de incumplimiento de la sentencia RA-81/2019 por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tenía la posibilidad de hacer los reclamos que estimara pertinentes conforme a derecho en tiempo y forma, lo cual no aconteció, sin que resulte válido lo haya hecho con motivo de la interposición del incidente que nos ocupa, pues su objeto es diverso a las alegaciones relacionadas con el Punto de Acuerdo del que ya se ha hecho mención.

De ahí que en mi opinión, en la especie, no resultara dable realizar dicho reencauzamiento.

Por todo lo expuesto, con el mayor de los respetos, manifiesto que me aparto de las consideraciones de la resolución interlocutoria ya señaladas a lo largo del presente documento, así como del sentido de los resolutivos segundo y tercero, en mérito de todo lo anterior, formulando en consecuencia el presente voto particular.

ATENTAMENTE

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS